



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5269-2007-PHC/TC
LIMA
JOSÉ TOMÁS MATURANA ESPEJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Tomás Maturana Espejo contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 20 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los magistrados, don Juan Carlos Vidal Morales, don Carlos Escobar Antezano y doña Rosario Donayre Mavila, alegando que la Sala emplazada, dentro del proceso penal N° 050-2005, que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el honor, está amenazando su derecho a la libertad individual, al declarar la nulidad de la resolución que ordena el archivamiento del proceso que se instruye en su contra, declarándose de oficio la prescripción. Refiere además, que la Sala emplazada no ha tenido en cuenta su condición de imputable relativo para efectos de la prescripción de la causa penal.
2. Que, conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda de hábeas corpus es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [Cfr. Exp. N° 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar].
3. Que de lo señalado en la demanda así como de lo actuado en el expediente, se desprende que frente a la resolución de fecha 12 de abril de 2007, que declara la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad de la resolución que señala de oficio la prescripción de la acción penal, no se ha planteado ningún medio impugnatorio por parte del demandante, por lo que tal devolución no revestiría la firmeza exigida como requisito de procedibilidad del presente proceso, de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)